

ANEXO 2

ACTIVIDAD: PISTAS DE PÁDEL.

SITUACIÓN: P.P.10 LA ZARZA CÓRDOBA (PARCELAS 45, 46, 47, 58, 59, 60 Y 61) ENTRE LA CARRETERA ALMENSILLA Y C/ UMBRETE DE PALOMARES DEL RÍO. (SEVILLA).

EXPEDIENTE: 2023/LAC_02/000005

Se justifica la incidencia ambiental, según art. 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA).

En el anexo I de las Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, la actividad de pistas de pádel, está clasificada dicha actividad dentro de la Categoría 13.4.

En el Capítulo II de la ley, sobre Calidad del medio ambiente atmosférico.

En la sección 2ª Contaminación atmosférica, en su artículo 54, como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

“A los efectos de la presente ley, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en la normativa vigente, así como las que emitan de forma sistemática alguna de las sustancias del anexo III.”

En el ANEXO III, relaciona el tipo de sustancias:

1. Partículas.
2. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
3. Monóxido de carbono.
4. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
5. Compuestos orgánicos volátiles.
6. Metales y sus compuestos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
8. Cloro y sus compuestos.
9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas y puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Por tanto, en cuanto a la contaminación atmosférica, no se prevé repercusión ya que no se generan por dicha actividad gases viciados o contaminantes (incluidas en el Anexo III de dicha ley) que pudieran provocar contaminación de este tipo.

En la sección 3ª Contaminación lumínica, en el artículo 60, ámbito de aplicación, en su punto 2:

“Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley el alumbrado propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones, el de los medios de transporte de tracción por cable, el de las instalaciones militares, el de los vehículos de motor, el de la señalización de costas y señales marítimas y, en general, el alumbrado de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.”

Para el desarrollo de la actividad se tiene que tener una iluminación mínima para la práctica de este deporte, que además son compatibles con la iluminación existente en las calles. No se prevé otro tipo de iluminación tipo láser, ni otros dispositivos que provoquen intrusión lumínica, dispersión de luz artificial, ni refracción de la luz, etc.

En el art. 63, se considera la ubicación de la actividad, que estamos en un área que admite flujo luminoso elevado al estar en una zona del casco urbano de alta densidad de edificación, ya que en la zona se desarrollan actividades de carácter comercial, turístico y recreativo, así como estar dentro de un polígono industrial.

Por tanto, en cuanto a la contaminación lumínica, se considera que no afecta negativamente el desarrollo de la actividad.

En cuanto a la sección 4ª Contaminación acústica, el municipio, no tiene en su plan general de ordenación urbana distinción de zonificación acústica, ni mapas de ruido, ni zonas catalogadas como acústicamente saturadas.

Por tanto en nuestro caso aplicaremos el DECRETO 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto.

La actividad se desarrolla al exterior, en las pistas de pádel, con cerramientos especiales para el desarrollo de la actividad.

Como se dice en su art. 6, el Ayuntamiento tendrá que pronunciarse sobre las áreas de sensibilidad acústica, aunque hay que tener en cuenta que la actividad se desarrolla en suelo urbano y en zona industrial.

Por las características de la actividad se puede asimilar a las del tipo “b”, por tanto los niveles de referencia son, según Tabla I:

Ld: índice de ruido diurno, 75 dBA. Le: índice de ruido vespertino, 75 dBA. Ln: índice de ruido nocturno, 65 dBA.

Según el art. 29 y la tabla VII sobre los “Valores límites de inmisión de ruido aplicables a actividades y a infraestructuras portuarias de competencia autonómica o local (en dBA)”, los valores para la zona industrial son:

Ld: índice de ruido diurno, 65 dBA. Le: índice de ruido vespertino, 65 dBA. Ln: índice de ruido nocturno, 55 dBA.

En el art. 40 se regula las exigencias a los establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, que no se permite alcanzar en el interior niveles de presión sonora superior a 90 dBA, y ya que no hay ni se prevén equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, y por tanto no se alcanzará nunca ese nivel.

Nivel de Presión Sonora: Hay que tener en cuenta que la actividad se desarrolla en horario diurno, comprendido entre las 7 horas y las 23 horas, y por tanto se tendrá en cuenta los valores diurnos. Se establece que el ruido provocado por la actividad en funcionamiento, que en nuestro caso, sería la conversación humana, se considera un nivel de emisión sonora inferior a 70 dBA.

Como se dice en la norma, el nivel es admisible en ruido diurno y vespertino es de 75 dBA, se cumple con la norma.

Dadas las características sonoras de la actividad, su ubicación y su horario de funcionamiento, no se prevé tratamiento especial en lo referente a la emisión sonora del recinto, resultando unos niveles de emisión admisibles.

En cuanto a los residuos sólidos urbanos. Dadas las características de la actividad, así como la naturaleza de los productos manipulados, no se presenta en la misma el riesgo de producción de residuos tóxicos o peligros que debieran presentar un tratamiento especial, por tanto el vertido de los mismos, será asimilable al tipo de residuos domésticos y por tanto autorizables a los servicios de recogida. El almacenamiento de los residuos durante la jornada de trabajo hasta su definitiva entrega a los servicios de recogida, se realizará en depósitos debidamente dotados de cierre y dispuestos en los lugares adecuados. La recogida de residuos deberá realizarse al menos una vez al día.

Por tanto es de suponer, que no habrá repercusión sobre la sanidad ambiental, pudiéndose asegurar que la actividad objeto de este proyecto, no alterará ni modificará el grado de pureza del medio ambiente, directamente ni indirectamente.

Y para conste y surta los efectos oportunos, se firma la presente en Palomares del Río a 26 de Julio de 2.023.

Fdo: El Arquitecto técnico. Darío J. Romero Mora. Colegiado nº 3476.

ROMERO MORA
DARIO JESUS -

